



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2021

Se testa información referente a domicilio de particular y correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales,

con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales
en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.

[Redacted]

Correos electrónicos: [Redacted]

[Redacted] y [Redacted]

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020, en relación con lo circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, domicilio de la empresa **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, con RFC **AGA0006136F1**, con número de permiso **PL/1952/EXP/ES/2015** de la Comisión Reguladora de Energía, respecto de las obras y/o actividades relacionadas con la operación para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO:

I. Que mediante **ACUERDOS** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 01 de junio, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

II. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

III. Que el 23 de julio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección extraordinaria ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/OI-2305/2020, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

artículo 5, inciso D, fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que en cumplimiento a la orden de inspección indicada en el numeral anterior, con fecha 29 de julio de 2020, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden aludida en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental y se ordenó una medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las Instalaciones. Asimismo, precisándole a la persona con la que se entendió la visita, que contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 06 de agosto de 2020, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., anexando para acreditar el carácter con el que se ostenta el Instrumento notarial No. 5330, emitido en fecha 13 de junio de 200, ante la fe del Lic. J. Rubén Hilario Castellanos Figueroa, Notario Público No. 81 en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020 del día 29 de julio de 2020; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, señalaron la recepción de notificaciones por medios electrónicos a través del correo: [REDACTED] y anexo diversos medios de prueba.

VI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de agosto de 2020, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., anexando para acreditar el carácter con el que se ostenta el Instrumento notarial No. 5330, emitido en fecha 13 de junio de 200, ante la fe del Lic. J. Rubén Hilario Castellanos Figueroa, Notario Público No. 81 en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020 del día 29 de julio de 2020; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, señalaron la recepción de notificaciones por medios electrónicos a través del correo: [REDACTED] y anexo diversos medios de prueba.

VII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 20 de agosto de 2020, la C. [REDACTED] en su presunto carácter de Gerente General de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020 del día 29 de julio de 2020; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] anexo diversos medios de prueba, mismo que fue desechado mediante acuerdo de alegatos de fecha 08 de noviembre de 2021.

VIII. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Se testa información referente a nombre, domicilio y correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IX. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020 de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, a través de la dirección electrónica señalada por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la regulada un plazo de 15 días, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020; derivado de lo anterior, se reiteró la medida de seguridad establecida en la diligencia de fecha 29 de julio de 2020, y se ordenó la medida correctiva procedente.

X. Que el día 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se determinó que no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.

De igual forma, en fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días 06, 07 y 08 de enero de 2021.

Adicionalmente, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideraron como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

XI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 19 de enero de 2021, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020; y anexó diversos medios de prueba.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

XII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **04 de marzo de 2021**, el **C. Jesús Hernández López**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020** del día 10 de diciembre de 2020; allanándose al procedimiento administrativo conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y anexó diversos medios de prueba.

XIII. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2021** de fecha **12 de marzo de 2021**, notificado por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, a través de la dirección electrónica señalada por la empresa regulada; se precisaron los razonamientos que esta Autoridad estimó para determinar procedente el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, impuesta en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, materializada mediante la colocación de sellos de clausura de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0245	Columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas lado posición de carga No. 3 y 4
0246	Columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas, posición de carga No. 1 y 2
0247	Puerta color café de acceso a oficina

XIV. En atención a lo anterior, el **12 de marzo de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/OI-0387/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, cuyo objeto fue ejecutar lo previsto en el Considerando XIII y punto **TERCERO** del Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2021**, de fecha 12 de marzo de 2021, para que el personal comisionado procediera al levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, retirándose los sellos con números de folios antes descritos.

XV. Que en cumplimiento a la orden de inspección indicada en el numeral anterior, con fecha **19 de marzo de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden aludida en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-0387/2020**, en la cual se circunstanció el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en el retiro de los sellos de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO**.

XVI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **19 de octubre de 2021**, el **C. Jesús Hernández López**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del presente procedimiento, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de trámite número **ASEA/USIVI/DGSIVC-**

CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

AL/0386/2021 de fecha 12 de marzo de 2021; señalando la dirección de correo electrónico para recibir cualquier notificación el siguiente: [REDACTED]

XVII. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4333/2021**, de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 10 al 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

Se testa información referente a correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SCM/MAVG/MET.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 7 de 82





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

II. Que en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, el personal actuante asentó lo siguiente:

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR (ES) FEDERAL (ES) ACTUANTE (S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Durante la diligencia se observa zona de almacenamiento de tanques subterráneos, en la superficie de dicha área se observan tapas en colores verde, rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponden a:

- Tapas de color verde del tanque subterráneo para gasolina regular (87 octanos), con capacidad total de 60, 000 litros.
- Tapas de color rojo del tanque subterráneo para gasolina supreme (93 octanos), con capacidad total de 40, 000 litros.

Asimismo, se observa lo siguiente:

Área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posición de carga rotuladas 1 y 2 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos) y gasolina supreme (93 octanos).

- Otra área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posiciones de carga 3 y 4 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos) y supreme (93 octanos).
- Piso de concreto en áreas de despacho, área de almacenamiento, áreas de circulación y accesos.
- Anuncio independiente de estructura metálica, en el que se observa la marca comercial, los productos que expenden y el título de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.
- Edificación de un solo nivel destinada para oficinas, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, servicios sanitarios para empleados, áreas para transformador y planta de energía eléctrica en un área de aproximadamente 60 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- Edificación para servicios sanitarios de aproximadamente 12 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- [REDACTED] esto a dicho del visitado, además, se observan tuberías verticales pintadas en color rojo y verde, respectivamente con altura aproximada de 10 metros cada una, y que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento.
- Se observa área verde en colindancias hacia el lado Norte del predio.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Acceso libre y salida de la estación de servicio por Avenida Patria.
- Viendo de frente a la oficina al costado izquierdo se observa una bodega de aproximadamente 5 m², en su interior se observan tambores de color rojo, el visitado manifiesta que dicha bodega corresponde a almacén temporal de residuos peligrosos.
- Al momento de la visita se observa actividad de suministro de combustibles a vehículos automotores y que ha dicho de la persona que recibe la diligencia, la estación de servicio se encuentra en operaciones.

Al momento de la presente diligencia se le solicita a la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED]

[REDACTED] exhiba **autorización en materia de impacto ambiental vigente** de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual, **no exhibe**. Asimismo, manifiesta que **iniciaron operaciones el 02 de diciembre de 2010** y proporciona copia simple de de oficio No. PXR-SC-CVES-SVRO-SCAC-AG-627-OE-411-2010 de fecha 03 de diciembre de 2010, con asunto: autorización inicio de operaciones (Anexo 3)

Se testa información referente a nombre de particular, y colindancias de predio, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

Además del Anexo 1, se anexa lo siguiente:

Anexo 2. En vez de la copia simple del registro federal de contribuyentes (RFC), proporciona copia simple de constancia de situación fiscal emitida el 04 de febrero de 2020 por el Servicio de Administración Tributaria, donde se observa el RFC: AGA0006136F1.

Anexo 3. Copia simple del oficio No. PXR-SC-GVES-SVRO-SGAC-AG-627-OE-411-2010 de fecha 03 de diciembre de 2010, con asunto: autorización de inicio de operaciones con fecha 02 de diciembre del año en curso del mismo oficio, emitido por Pemex Refinación.

Anexo 4. Proporciona ticket de control de inventario de fecha jul-29-2020, hora 11:28 de la estación de servicio que nos ocupa.

Anexo 5. Proporciona copia simple de informe de ensayos de prueba de hermeticidad con folio No. GDL-20-1606 emitido por SERVICIOS INTEGRALES Y ECOLÓGICOS A ESTACIONES, S.A. DE C.V. con acreditación MM-0300-035/11 a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., donde se observan las pruebas realizadas a los dos tanques subterráneos de con las siguientes capacidades individuales: 40,000 litros (gasolina premium), 60,000 litros (gasolina magna) de la estación de servicio donde se lleva a cabo la presente diligencia.

Anexo 6. Copia simple del Dictamen Técnico de cumplimiento a los numeral de la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2010, con número No. 81 y fecha de emisión 30 de octubre de 2019-vigencia hasta 30 de octubre de 2020, emitido por FIGUEROA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S.C. a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.

Anexo 7. Copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. PL/1952/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, donde se observa el domicilio de la estación de servicio y que coincide con el indicado en la orden de visita de inspección extraordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/OI-2305/2020 de fecha 23 de julio de 2020.

Anexo 8. Ticket de control de inventario de fecha jul-29-2020, hora 02:34 p.m. de la estación de servicio que nos ocupa, con los niveles de producto contenido en cada tanque, posterior a la imposición de la medida de seguridad.

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando IV** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que dieron lugar a la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, tal como se advierte a foja 09 de 12 del acta de inspección, que se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD.

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de **precaución e in dubio pro natura**, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. -----

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico. -----

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa mediante:
La colocación de sellos de clausura con folio 0246 en la columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas, posición de carga No. 1 y 2; folio 0245 en columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas lado posición de carga No. 3 y 4; folio 0247 en puerta color café de acceso a oficina, asimismo la persona que recibe la diligencia cierra válvulas de paso en líneas de producto ubicadas en el interior del contenedor de bomba sumergible de cada uno de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio y en interior de cada dispensario se cierran válvulas de paso de cada línea de suministro de gasolina regular (87 octanos) y gasolina supreme (93 octanos), colocando cinta de seguridad de ASEA en las 4 válvulas de paso de línea de producto y activándose al cierre de las válvulas shut off de las mismas líneas de producto.

Se anexa ticket de control de inventario de producto posterior al momento de la imposición de la medida de seguridad donde se observan los niveles de producto contenido en cada tanque de almacenamiento (Anexo 5)

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiéndole al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído. -----

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2021**, de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 11 del mes y año en cita, a través de la dirección electrónica señalada por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La persona moral denominada **AUTOSERVICIO CASHR, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el **expedio de petrolíferos en estación de servicio**, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción

CQJ/SGM/MAVC/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

**XI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones, para el expendio de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, se desprendió medularmente que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en la operación para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó una zona de almacenamiento de tanques subterráneos, en la superficie de dicha área se observan tapas en colores verde, rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponden a:

- Tapas de color verde del tanque subterráneo para gasolina regular (87 octanos) con capacidad total de 60,000 litros.
- Tapas de color rojo del tanque subterráneo para gasolina supreme (93 octanos) con capacidad total de 40,000 litros.

Asimismo, se observa lo siguiente:

- Área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posición de carga rotuladas 1 y 2 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos) gasolina supreme (93 octanos).
- Otra área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posiciones de carga rotuladas 3 y 4 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos y gasolina supreme (93 octanos).
- Piso de concreto en áreas de despacho, área de almacenamiento, áreas de circulación y accesos.
- Anuncio independiente de estructura metálica en el que se observa la marca comercial, los productos que expenden y el título de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

- Edificación de un solo nivel destinada para oficinas, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, servicios sanitarios para empleados, área para transformador y planta de energía eléctrica, en un área de aproximadamente 60 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- Edificación para servicios sanitarios de aproximadamente 12 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- [REDACTED], esto a dicho del visitado, además, se observan tuberías verticales pintadas en color rojo y verde, respectivamente, con altura aproximada de 10 metros cada una y que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Lado Oeste colinda con Avenida Patria.
- Acceso libre y salida de la estación de servicio por Avenida Patria,
- Viendo de frente la oficina al costado izquierdo se observa una bodega de aproximadamente 5 m², en su interior se observan tambores de color rojo, el visitado manifiesta que dicha bodega corresponde a almacén temporal de residuos peligrosos.
- Al momento de la visita, se observó actividad de suministro de combustibles a vehículos automotores y que ha dicho de la persona que recibe la diligencia la estación de servicio, se encuentra en operaciones.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita manifestó lo siguiente:

«Me reservo el derecho. [REDACTED]

29-jul-2020

Firma ilegible

ME RESERVO EL DERECHO. [REDACTED]

29-JUL-2020

Firma ilegible» (sic)

Bajo esa tesitura, cabe señalar que, durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios consistentes en la copia simple de los siguientes documentos:

- **Anexo 1.** Copia de las identificaciones oficiales de los C.C. [REDACTED]
- **Anexo 2.** Copia de constancia de situación fiscal RFC: AGA0006136F1.
- **Anexo 3.** Oficio PXR-SC-GVES-SVRO-SCAC-AG-627-OE-411-2010 de 03 de diciembre de 2010, en el que PEMEX Refinación Autoriza el Inicio de Operaciones a la estación de servicio E10628/114748.
- **Anexo 4.** Ticket de control de inventario de 29 de julio de 2020.
- **Anexo 5.** Informe de ensayo GDL-20-1606 emitido por la empresa SIES
- **Anexo 6.** Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 81 de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Verificación de Estaciones de Servicio Figueroa González y Asociados, S.C.

Se testa información referente a nombres de particulares, y colindancias de predio, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

- **Anexo 7.** Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/1952/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- **Anexo 8.** Ticket de control de inventario

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2021, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«En ese contexto, se destaca que durante la diligencia de inspección la interesada exhibió y entregó:

La copia simple del oficio **PXR-SC-GVES-SVRO-SGAC-AG-627-OE-411-2010 de 03 de diciembre de 2010**, emitido por **Pemex Refinación**, documental privada con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; sin embargo dicha documental resulta ser **insuficiente y no idónea** para acreditar que cuenta con la autorización correspondiente en materia ambiental para acreditar bajo su amparo podrían llevarse a cabo las obras y actividades que fueron detectadas en la visita de inspección por el personal comisionado, por el contrario con la misma se corrobora que desde la fecha en que le fue indicada por parte de la paraestatal, inició operaciones, debiendo tramitar ante la autoridad competente la autorización o el resolutive procedente, lo anterior tal se corrobora con el contenido que se cita a continuación.

<<Quienes trabajamos en Petróleos Mexicanos, le deseamos éxito al **iniciar operaciones** de la Estación de Servicio No. E10628/114748, misma que se autoriza con fecha **02 de diciembre del año en curso (...)**» (Sic)

***(Énfasis añadido por esta autoridad)**

Respecto al ticket de control de inventario de fecha jul-29-2020, hora 11:28, documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; la misma resulta **no ser idónea** para acreditar lo que pretende, ya que con ella no se justifica las obras y actividades que llevó a cabo en materia ambiental, máxime que las realizó sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

Concerniente a las copias simples del informe de ensayos de prueba de hermeticidad con folio No. GDL-20-1606 emitido por SERVICIOS INTEGRALES Y ECOLÓGICOS A ESTACIONES, S.A. DE C.V. con acreditación MM-0300-035/11 a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., donde se observan las pruebas realizadas a los dos tanques subterráneos de con las siguientes capacidades individuales: 40, 000 litros (gasolina premium), 60,000 litros (gasolina magna), así como del Dictamen Técnico de cumplimiento a los numeral de la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2010, con número No. 81 y fecha de emisión 30 de octubre de 2019- vigencia hasta 30 de octubre de 2020, emitido por FIGUEROA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S.C. a favor de **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.**, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resultan ser **no idóneas** para acreditar lo que pretende, toda vez que se trata de un informe y dictamen técnico, los cuales no constituyen autorización alguna bajo los cuales se pueda justificar su conducta y llevar a cabo las obras y actividades detectadas en la diligencia y que éstas hayan sido sometidas a la evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental, para poder ejecutarlas.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/4334/2021

Ahora bien, durante la diligencia de inspección la visitada exhibió copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. **PL/1952/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por el que autorizó a **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.** para realizar la actividad de **Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio** de conformidad con la Resolución Núm. **RES/634/2015**, mismo que estaría sujeto al cumplimiento y observancia de los derechos y las obligaciones establecidos en las **CONDICIONES** siguientes:

"1. Objeto de Permiso y vigencia, prestación de servicio de expendio en una estación de servicio, con una vigencia de 30 años contada a partir del 1 de enero de 2016, y podrá darse por terminada por la actualización de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 54 de la LH."

Destacándose que en su condicionante 2:

"2. Disposiciones Jurídicas Aplicables: La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la LORCME, la LH, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza sean aplicables."

Asimismo, la condicionante 3 especifica:

"Descripción de la Estación de Servicio e inversión: La Estación de Servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 2 módulos despachadores para entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 1,989,171.65. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición."

Documental pública de la cual se desprende que en las condicionantes indicadas, se estableció que la regulada debe obtener para las obras y actividades que pretende llevar en el sector hidrocarburos con las autorizaciones que emiten las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, en este caso, la autorización en materia de impacto ambiental que le fue requerida por este órgano desconcentrado en la visita de inspección que fue ejecutada el 29 de julio de 2020 por el personal comisionado; por lo tanto la misma **no resulta ser idónea ni suficiente** para acreditar que las obras y actividades que realizó para la construcción y operación de las instalaciones para el expendio de petrolíferos mediante estación de servicio, previamente contaban con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, en materia de impacto ambiental. .

Respecto al Ticket de control de inventario de fecha jul-29-2020, hora 02:34 p.m., la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; de la que se desprende los niveles de producto contenido en cada tanque, posterior a la imposición de la medida de seguridad, sin que dicha prueba se encuentre encamina en acreditar lo que fue requerido por esta autoridad en la diligencia de inspección, respecto a la autorización en materia de impacto ambiental, resultando de esa forma **no idónea** para acreditar lo que se



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

pretende, máxime que no se encuentra relacionada con la autorización en materia de impacto ambiental.» (SIC)

***(Énfasis añadido por esta autoridad)**

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V., estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.
- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.



CQJ/SCM/MAVC/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que, mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 06 de agosto de 2020, el C. [REDACTED] en su carácter de **Administrador General Único** de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado, las cuales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Ahora bien, del análisis a las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso presentado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado en fecha 06 de agosto de 2020, el C. [REDACTED] en su carácter de **Administrador General Único** de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:*

" (...)Adjunto al presente encontrará la respuesta al ACTA No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/01-2305/2020"

(...)

Que la Estación de Servicio No. 10628 PL/1952/EXP/ES/2015. Con razón social AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Patria Norte No. 2140-A, Colonia Real Patria Municipio de Tonalá, Jalisco, México, se construyó bajo la autorización de las autoridades locales..." (sic)

Ahora bien, para acreditar su dicho, anexó:

*La copia simple de la Boleta Registral expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco, con folio mercantil 3758, con fecha de inscripción 27 de junio de 2000, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **no resulta ser idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que corresponde a la constitución de la sociedad, la cual no tiene relación con la autorización en materia de impacto ambiental que se requiere para las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

*Respecto a la copia simple de Opinión Técnica de Uso de Suelo, expedida por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, respecto del predio con expediente No. 101-TON-1-E/2000-595 de fecha 18 de diciembre de 2000, emitida por la Dirección de Obras Públicas Municipales, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; la cual **no resulta ser suficiente ni idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que la misma no se trata de la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección, por el contrario en ella se establece que es únicamente una opinión técnica con información sobre el uso que pueda tener el predio siendo válida por un año y que no constituye una autorización ahora **ejecutar obras en el***

¹ Se aclara al regulado que el acta circunstanciada inherente al presente asunto lo constituye el número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020.

Se testa información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SCM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

predio, debiendo cumplir las restricciones señaladas, entre ellas, ajustarse a la normativa ambiental, así como elaborar ante las autoridades competentes la evaluación del informe preventivo y dictamen técnico definitivo de la manifestación de impacto ambiental, debiendo otorgarse ésta evaluación como factible para que proceda el emplazamiento solicitado.

*Relativo a la copia simple de oficio No. DOPT/948/2009 emitido el 19 de junio de 2009 por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, referente a la vigencia del dictamen de trazos usos y destinos específicos favorables, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **no resulta ser idónea** para acreditar lo que pretende en virtud de que sólo se indica que el dictamen se encuentra vigente y por ello se expide la licencia de alineamiento y número oficial, así como la superficie del proyecto, pero sin que ello constituya una autorización en materia de impacto ambiental que justifique las obras y actividades realizadas.*

*Concerniente a la copia simple de Licencia para habitabilidad, con número de control No. 38386 emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **no resulta ser idónea** para acreditar lo que pretende ya que sólo se establece el destino de la construcción o predio (gasolinera) sin que ello constituya autorización alguna en materia de impacto ambiental.*

*Ahora, por cuanto hace a la copia simple del oficio UEPBC/DG-5518/CSVA-3372/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante el cual el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos otorga autorización para el inicio de operaciones a la Estación de Servicio, AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., donde se llevará a cabo venta directa de gasolinas, aceites y lubricantes, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **no resulta ser suficiente ni idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que se emitió con base en la supervisión realizada a las instalaciones de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, sin que con ello resulte ser la autoridad competente que cuente con atribuciones para emitir la autorización en materia de impacto ambiental bajo la cual pudiera llevar a cabo las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

*Respecto a la copia a color de oficio SEMADES No. 844/005188/2006, emitido el 23 de noviembre de 2006 por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resulta ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de establecimiento de una estación de servicio (Gasolinera), también lo es que en la misma documental se indica, en la condicionante número 36, que la misma se otorgaba con una **VIGENCIA DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.***



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

De igual forma, exhibió la copia a color de oficio SEMADES No. 892/6374/2007, emitido el 18 de diciembre de 2007 por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Jalisco, referente a la confirmación de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número de oficio SEMADES No. 844/005188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resulta ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto de establecimiento de una estación de servicio (Gasolinera), también lo es en la condicionante 4 se precisa que se otorga con una **VIGENCIA DE UN AÑO** contado a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, presentó la copia a color de oficio SEMADES No. 493/4196/2009 emitido el 23 de julio de 2009, por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la continuación del proyecto de establecimiento de una estación de servicio, autorizada de manera condicionada mediante oficio No. 884/5188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resulta ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto también lo es que en la condicionante 8, se indicó que se emitía con una **VIGENCIA DE UN AÑO**, contado a partir de la fecha de emisión.

Finalmente, ingresó la copia a color del oficio SEMADES No. 577/4307/2010 emitido el 23 de agosto de 2010, por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la ampliación de vigencia de la **autorización de manera condicionada en materia de impacto ambiental** emitida con oficio SEMADES No. 844/5188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resulta ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto, en el Término 2, también se estableció que dicha resolución tendría una **vigencia de 02 años**, para llevar a cabo la conclusión de actividades del establecimiento de la estación de Servicio (Gasolinera), plazo que comenzaría a correr a partir del día siguiente a la fecha de emisión de dicho documento.

Adicionalmente, se puntualiza que la regulada no exhibió documento probatorio alguno con el cual acredite que dio cumplimiento a las condicionantes y términos que le fueron establecidos en dichas autorizaciones y ampliaciones de las mismas, con la finalidad de que se pudieran contrastar con las detectadas en la diligencia de inspección practicada el 29 de julio de 2020, a efecto de establecer la coincidencia de las mismas; de igual forma, las citadas autorizaciones fueron emitidas para períodos muy cortos, considerando para ellos que en sus manifestaciones, refiere que al no contar con las demás autorizaciones, permisos o licencias, necesarias para llevar a cabo el



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

proyecto, se fueron solicitando diversas ampliaciones a efecto de ejecutar dicho proyecto, sin embargo de ninguna manera justifica lo que argumenta ni acredita dichas pretensiones; por lo tanto las mismas resultan **ser insuficientes** para acreditar lo que pretendía.

En ese contexto, si la empresa **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, estima que, para las obras y actividades que realiza relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, cuenta con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente para la actividad que realiza, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; máxime que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos, resultaba indispensable contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente bajo la cual pudieran justificarse lo que fue detectado por el personal comisionado en la visita de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Ahora bien, relativo a la copia simple de oficio No. PXR-SC-GVES-SVRO-SGAC-AC-627-OE-411-2010 emitido el 03 de diciembre de 2010, referente a la autorización de inicio de operaciones el 02 de diciembre de 2010, emitido por PEMEX REFINACIÓN, documento con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; el mismo resulta ser **no idóneo** para acreditar lo que pretende, ya que con dicha probanza no se amparan las obras y actividades relacionados con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, máxime que no se trata de la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal competente.

Con respecto a la copia simple de Autorización de Inicio de Operaciones No. ES-033-11/2010 con oficio No. UEPCB/DG-5518/CSVA-3372/2010, emitido por la Dirección General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del estado de Jalisco, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; **no resulta ser suficiente ni idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que se emitió con base en la supervisión realizada a las instalaciones de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, sin que con ello resulte ser la autoridad competente que cuente con atribuciones para emitir la autorización en materia de impacto ambiental bajo la cual pudiera llevar a cabo las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Referente a la copia simple de Licencia Municipal, movimiento 5477 emitida por la Dirección de Padrón y Licencias de Tonalá, Jalisco, correspondiente al año 2019 y 2020, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resulta ser **no idónea** para acreditar lo que pretende, máxime que se trata de la misma se otorgó para que explote el giro referido en la misma, pero no constituye autorización alguna en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades detectadas en la diligencia correspondiente.

Por lo que hace a la copia simple de oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0007/2017 emitido el 02 de enero de 2017 el entonces Director General de Gestión Comercial de la ASEA, referente a la Licencia Ambiental Única con número de bitácora 09/LUA0048/11/16, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resulta ser **insuficiente y no idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que la misma no autoriza en materia de impacto ambiental, las obras y actividades descritas en el acta de visita levantada por el personal comisionado, destacándose que en la Condicionante XVII se estableció que el regulado en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo de lo ahí fijado, debería sujetarse a todas la disposiciones señaladas en la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ellas derivan, como en el caso que nos ocupa, los correspondientes a las disposiciones legales aplicables a la evaluación del impacto ambiental, y máxime que dicha Licencia se otorga en términos de los establecido en los artículo 110 y 111 Bis de la Ley General en cita, no así lo previsto en observancia a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

*Relativo a la copia simple de oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1015/2018 emitido el 30 de enero de 2018, por la ASEA, referente al Registro de Generador de Residuos Peligrosos con número de bitácora 09/EVA0637/10/16, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resulta ser **no idóneo** para acreditar lo que pretende porque se trata de un trámite relacionado con las actividades de la regulada en materia de residuos peligrosos y no así en materia de impacto ambiental, que es el objeto del presente procedimiento, sin que exista vinculación alguna en los hechos detectados en la diligencia de inspección del 29 de julio de 2020, así como en las materias previamente señaladas ni los deberes jurídicos en los cuales están sustentados los requerimientos que le fueron realizados a la empresa inspeccionada.*

*Con respecto a las copias simples del Dictamen Técnico de cumplimiento a la etapa de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, número FGYA-2017-10628-1 emitido el 21 de diciembre de 2017, por Figueroa González y Asociados, S.C., a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V. (Estación 10628); del dictamen de cumplimiento a la etapa de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, número 48 emitido el 15 de noviembre de 2018 por Figueroa González y Asociados, S.C. a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., y la copia simple de dictamen de cumplimiento a la etapa de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, número 81 emitido el 30 de octubre de 2019 por Figueroa González y Asociados, S.C. a favor de AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., probanzas con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; las mismas resultan ser **insuficientes y no idóneas** para acreditar lo que pretende, ya que no están vinculadas con la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni justifican que bajo el amparo de las mismas podría ejecutar las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos mediante estación de servicio.*

*Referente a la copia a color de estudio de mecánica de suelos, realizado por la empresa Ingeniería de Suelos de Occidente, de 30 de noviembre de 2001, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resulta **no ser idónea** para acreditar lo que pretende, en virtud de que derivan del resultado del estudio de mecánica de suelos efectuada por la citada persona moral para la construcción de una estación de despacho de gasolina, pero sin que la misma constituya una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que fueron detectadas por el personal comisionado en la visita del 29 de julio de 2020.*

*Finalmente, respecto a la copia simple de comprobante de pago de agua potable, emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resulta ser **no idónea** para acreditar lo que pretende, ya que la misma no constituye una*

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

autorización en materia de impacto ambiental, además de que no se encuentra relacionada con la materia que fue objeto de inspección ni con el procedimiento administrativo en el que se actúa.

Asimismo, el C. [REDACTED] en su carácter de **Administrador General Único** de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, señaló en el mismo ocuro lo siguiente:

"4.1 Es de suma importancia manifestar que para efectos de regularizar el Expediente de la Estación de Servicio No. 10628 PL/1952/EXP/ES/2015. Con razón social "AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V." ...

Manifestar a Usted que a pesar de que la estación de servicio. Cuenta con la dictaminación favorable por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se demostró en el presente ocuro **NOS ES INDISPENSABLE REGULARIZAR EL EXPEDIENTE DE NUESTRA REPRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN A SU DIGNO CARGO.** Motivo por el cual:

4.1.1. Nos comprometemos a desarrollar el Informe Preventivo de Impacto Ambiental y ponerlo a su disposición para su evaluación y dictaminación ante la Dirección General a su Digno cargo. Para lo cual solicitamos a Usted un plano de 30 días naturales a partir del día hoy miércoles 5 de agosto de 2020. [...]"

c) Que, mediante ocuro ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 13 de agosto de 2020, el C. [REDACTED] en su carácter de **Administrador General Único** de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado; las cuales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

Adicionalmente, mediante ocuro presentado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado en fecha 13 de agosto de 2020, el C. [REDACTED] en su carácter de **Administrador General Único** de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"UNICO: Hacer de su conocimiento que se ingresó El Informe Preventivo de Impacto Ambiental para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio No. 10628 PL/1952/EXP/ES/2015. Con razón social "AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V. Con domicilio en Av. Patria Norte, No. 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Jalisco, C.P. 45400, esto es para dar cabal cumplimiento con lo solicitado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL-01-2305/2020.

Que una vez demostrado el acto del presente ocuro solicito a Usted, tenga a bien ordenar el retiro de sellos de clausura...a efecto de seguir operando con todas las medidas de seguridad y cumpliendo con la legislación y normatividad vigentes en la materia..."

Para ello anexó:

Las copias simples de constancia de recepción de 12 de agosto de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,

Se testa información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

respecto del proyecto 14JA2020X0083, bitácora 09/IPA0121/08/20, respecto del trámite, "Recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo" a nombre de la Razón Social AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V. y del escrito libre mediante el cual se presentó ante la Dirección General de Gestión Comercial el Informe Preventivo respecto de la estación de Servicio con razón social AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V. de fecha de acuse 02 de agosto de 2020, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 96 fracciones II y III, 129, 133, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; las cuales resultan **insuficientes y no idóneas** para acreditar lo que pretende, en virtud de ninguna de ellas constituye a la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo al amparo de ella, las obras y actividades detectadas durante la diligencia de inspección; por el contrario, con las mismas se corrobora que derivado del requerimiento realizado por el personal comisionado por esta autoridad, realizaron las gestiones ante la autoridad competente para la construcción y operación para el expendio de petrolíferos mediante estación de servicio, y por consiguiente, se acredita de esa forma la inobservancia en la que incurrió la regulada a los deberes jurídicos que se encuentra constreñida por las actividades que realiza.

Por lo tanto, de lo manifestado por la regulada en los escritos previamente señalados, respecto a regularizar la situación relacionada con los hechos que le son imputables en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, dichos argumentos constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los citados artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, los cuales a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Finalmente, respecto a lo antes expuesto sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

***Énfasis añadido por esta Autoridad**

Consecuentemente, las documentales antes descritas **no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental federal** con la que debe contar la interesada, para las obras y/o actividades que fueron detectadas en la diligencia correspondiente, relativas a la **construcción y operación de instalaciones para el Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio**, por la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.**, ubicadas **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; por lo que, no resultan **ser idóneas ni suficientes** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **contenido** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimitad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

No es óbice a lo anterior, destacar que la interesada mediante su escrito ingresado antes este órgano desconcentrado en fecha 13 de agosto de 2020, presentó copia del acuse de recepción ante esta Agencia, con el Asunto: carta compromiso, del ocurso ingresado el día 06 de agosto de 2020, dirigido a esta Dirección General, por medio del cual el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la persona moral AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., realiza diversas manifestaciones y solicita una prórroga no mayor a 30 días naturales a partir del 05 de agosto de 2020 para presentar ante esta unidad administrativa, el Informe Preventivo de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio No. 10628 PL/1952/EXP/ES/2015.

Al respecto, resulta importante puntualizar que no resulta procedente su petición en virtud de que en el acta de inspección no se precisó plazo alguno para que se presentase la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, únicamente se indicó que hasta que no sea obtenida la misma se podría levantar la medida de seguridad que fue determinada en la visita; siendo hasta este momento y mediante el acuerdo que nos ocupa, que se procede a ordenar la medida correctiva correspondiente, para que sea cumplida en los plazos y términos precisados, y respecto de la cual se condiciona el levantamiento de la medida de seguridad, acorde con lo determinado por esta autoridad en el presente proveído.

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante el ocurso ingresado por la interesada el 13 de agosto de 2020, que sus manifestaciones se encontraban encaminadas en hacer del conocimiento de esta autoridad que se encontraba realizando las gestiones correspondientes para regularizar su situación, motivo por el cual aceptó la responsabilidad administrativa en la que incurrió respecto a los hechos circunstanciados en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, de la visita practicada el día 29 de julio de 2020.

d) Que, mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 20 de agosto de 2020, por la C. [REDACTED] en su supuesto carácter de Gerente General de la Estación de Servicio de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., sin que acreditara la personalidad con la que comparecía; por lo que, con fundamento en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2º y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el multicitado proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, esta Autoridad PREVINO a la empresa denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo la C. [REDACTED] exhibiera el instrumento público que acredite la personalidad con la que compareció en el presente procedimiento administrativo; apercibida de que en el caso de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrá por DESECHADO el escrito junto con sus anexos.

En consecuencia, y toda vez que la C. [REDACTED] no acreditó su personalidad tal y como se le señaló en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de diciembre de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento

Se testa información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SCM/MAVC/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

decretado en dicho proveído; por lo que se tiene por **DESECHADO** el escrito junto con sus anexos, recibido en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el día 20 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 17-A, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

e) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 19 de enero de 2021, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, donde el visitado presenta lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en original del escrito de fecha 14 de enero de 2021, en el cual realiza diversas manifestaciones.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 15 de noviembre de 2018, con vigencia al 15 de noviembre de 2019, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 30 de octubre de 2019, con vigencia al 30 de octubre de 2020, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 23 de septiembre de 2020, con vigencia al 23 de septiembre de 2021, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en acuse original del escrito de fecha 05 de enero de 2021, en el cual se advierte que el 12 de enero de 2021, presentó ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, Informe Preventivo para revisión y la evaluación respectiva de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente original de la Constancia de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo de fecha 12 de enero de 2021, en el cual se advierte que presentó ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, Informe Preventivo para revisión y la evaluación respectiva de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del informe preventivo de Impacto Ambiental para la Estación de Servicio No. 10628, con número de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.

Al respecto, son valoradas las manifestaciones y probanzas que estimó convenientes para sus intereses, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

En cuanto a sus manifestaciones en las que esgrime lo siguiente:



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Quinta. - De una interpretación armónica de los anteriores artículos es evidente y se desprende tajantemente de la misma, que entre las obras y actividades que requieren Informe Preventivo y no una Manifestación de Impacto Ambiental, se ubican las relacionadas con las actividades de expendio al público de petrolíferos conocidas también como gasolineras actividad regulada y permitida por la Comisión Reguladora de Energía y de la cual es titular de un permiso mi representada bajo el número PL/1952/EXP/ES/2015 otorgado por dicho Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Sexto. - Que el artículo 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente arriba transcrito por su importancia en el asunto que nos ocupa, establece que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de dicha ley, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existen normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueden producir las obras o actividades

Séptimo. - Concatenadamente con lo indicado en el anterior hecho, es de resaltar que la propia Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicó el 7 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual tiene por objetivo como lo señala su numeral 1 lo siguiente:

1. El Objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Sobre el particular es de informarle al visitado, que la diligencia practicada el 29 de julio de 2020, por esta autoridad, tuvo por objetivo verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, si para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le recayera la resolución o autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente; o, en su caso, llevó a cabo modificaciones, ampliaciones, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, lo anterior sin contar previamente con autorización de impacto ambiental correspondiente; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Los cuales son citados para mejor apreciación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

**Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de
Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y;

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

En este orden de ideas, se establece que la interpretación que la visitada argumenta es errónea y resultan improcedentes sus argumentos, ya que como bien se establece en los artículos citados anteriormente es necesario que la visitada cuente con una **resolución o autorización en materia de impacto ambiental** y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción, operación, modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400. puntualizando que esta autoridad en ningún momento requirió lo que señala la interesada, sino por el contrario, se le solicitó acreditar que las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia se realizaron al amparo del resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, previo a la ejecución de las mismas.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas siguientes:



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 15 de noviembre de 2018, con vigencia al 15 de noviembre de 2019, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 30 de octubre de 2019, con vigencia al 30 de octubre de 2020, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido el 23 de septiembre de 2020, con vigencia al 23 de septiembre de 2021, por la Unidad de Verificación Figueroa González y Asociados S.C., en el cual se advierte el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

Documentales con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; resultan ser **no idóneas** para acreditar lo que pretende, toda vez que se trata de dictámenes técnicos, los cuales no constituyen autorización alguna bajo los cuales se pueda justificar su conducta y llevar a cabo las obras y actividades detectadas en la diligencia y que éstas hayan sido sometidas a la evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental, para poder ejecutarlas.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en acuse original del escrito de fecha 14 de enero de 2021, en el cual se advierte que el 12 de enero de 2021, presentó ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, Informe Preventivo para revisión y la evaluación respectiva de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del informe preventivo de Impacto Ambiental para la Estación de Servicio No. 10628, con número de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.

Es de señalar que las mismas, cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sin embargo, únicamente se advierte que derivado del requerimiento que formuló esta autoridad, la regulada ha iniciado el trámite para obtener la autorización, situación que confirma que la visitada no cuenta con la misma, ya que está realizando las gestiones necesarias para regularizar su situación; corroborándose de esa forma la inobservancia en la que incurrió la regulada a los deberes jurídicos que se encuentra constreñida por las actividades que realiza.

Respecto a la prueba siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original de la Constancia de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo de fecha 12 de enero de 2021, en el cual se advierte que presentó ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Vigilancia Comercial de esta Agencia, Informe Preventivo para revisión y la evaluación respectiva de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio.

La misma cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena en virtud de que es un documento original, sin embargo, únicamente se advierte que la Dirección General de Gestión Comercial ha recibido para su evaluación el informe preventivo de la regulada.

f) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 04 de marzo de 2021, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, donde el visitado esencialmente argumenta lo siguiente:

«(...) **TERCERO.** Por convenir a los intereses de mi representada y los míos como propietario de la estación de servicio, nos desistimos desde este momento de todas y cada una de las argumentaciones manifestadas y que hicimos valer, asumiendo las consecuencias jurídicas de esta renuncia y desistimiento deriven.

CUARTO. Que es mi libre decisión y en nombre de mi representada y con pleno conocimiento de sus consecuencias jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra reza:

Artículo 60.-Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes a dictar resolución respectiva.

ALLANARME A NOMBRE DE MI REPRESENTADA CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, ACEPTANDO TOTALMENTE LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESA AGENCIA DE SEGURIDAD A LA ESTACIÓN DE EXPENDIO AL PÚBLICO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA QUE SOY PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL, POR LO QUE ME COMPROMETO Y OBLIGO DESDE ESTE MOMENTO Y A TRAVÉS DE ESTE ESCRITO, A PAGAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE DETERMINE Y A REALIZAR LAS ACCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL Y MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE Y ME NOTIFIQUE ESA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

NO OMITO SEÑALAR A ESA AUTORIDAD AMBIENTAL QUE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADA ES BAJA, YA QUE SE TRATA DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO DE DOS DISPENSARIOS SOLAMENTE, ES DECIR, ES MUY PEQUEÑA, ADEMÁS NO OPERA DESDE QUE SE DETERMINÓ LA CLAUSURA LO QUE OCASIONO QUE NO HAYA INGRESOS ECONÓMICOS ASOCIADOS A LA MISMA, HABIDA CUENTA DE QUE SE ENCUENTRA EN UNA ZONA DE CARÁCTER ECONÓMICO BAJO POR ESTAR UBICADA EN TONALÁ JALISCO COMO OBRA Y SE DEMUESTRA CON LA INFORMACIÓN Y DOMICILIO DE LA MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ASOCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.



CQJ/SGM/MAVC/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y SEÑALADO, SOLICITO A ESA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SE RETIREN TODOS LOS SELLOS Y SE DEJE SIN EFECTOS LA CLAUSURA A TODAS LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA ESTACIÓN DE SERVICIO INVOLUCRADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

QUINTO.- Con el fin de facilitar y recibir la notificación de actos y documentos y el conocimiento del avance del presente procedimiento administrativo otorgo como correo electrónico el siguiente: gashrereasea@gmail.com. (sic).»

En ese contexto, acorde con lo precisando en el citado escrito de comparecencia relativo en aceptar la responsabilidad de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, así como el desistirse de todas y cada una de las argumentaciones manifestadas y que hizo valer previo a la presentación de dicho ocurso, asumiendo de esa forma, las consecuencias jurídicas de esta renuncia y que deriven de su desistimiento; destacando que se compromete y obliga desde este momento a pagar la sanción económica que se determine y a realizar las acciones y actos administrativos que mediante resolución administrativa se determinen, es que solicitó el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio ubicada en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400; destacando que la regulada manifiesta que reconoce y acepta los hechos que se le imputan en la visita de fecha 29 de julio de 2020, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, como se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2021**, del día 11 de diciembre de 2020.

Abundando, se reitera que si bien es cierto exhibió copia a color del oficio SEMADES No. 844/005188/2006, emitido el 23 de noviembre de 2006 por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resultó ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de establecimiento de una estación de servicio (Gasolinera), también lo es que en la misma documental se indica, en la condicionante número 36, que la misma se otorgaba con una **VIGENCIA DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN**.

De igual forma, si bien exhibió la copia a color de oficio SEMADES No. 892/6374/2007, emitido el 18 de diciembre de 2007 por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Jalisco, referente a la confirmación de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental con número de oficio SEMADES No. 844/005188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resultó ser **insuficiente** para acreditar lo



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

que pretendía ya que en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto de establecimiento de una estación de servicio (Gasolinera), se puntualizó en la condicionante 4, que se otorga con una **VIGENCIA DE UN AÑO** contado a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, aunque presentó la copia a color de oficio SEMADES No. 493/4196/2009 emitido el 23 de julio de 2009, por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la continuación del proyecto de establecimiento de una estación de servicio, autorizada de manera condicionada mediante oficio No. 884/5188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resultó ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto también lo es que en la condicionante 8, se indicó que se emitía con una **VIGENCIA DE UN AÑO**, contado a partir de la fecha de emisión.

Finalmente, no obstante que ingresó la copia a color del oficio SEMADES No. 577/4307/2010 emitido el 23 de agosto de 2010, por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco, referente a la ampliación de vigencia de la **autorización de manera condicionada en materia de impacto ambiental** emitida con oficio SEMADES No. 844/5188/2006, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha probanza resultó ser **insuficiente** para acreditar lo que pretende, ya que si bien en la misma se determinó que se emitía de forma **CONDICIONADA** la autorización en materia de impacto ambiental para continuar con el proyecto, se destacó que en el Término 2, también se estableció que dicha resolución tendría una **vigencia de 02 años**, para llevar a cabo la conclusión de actividades el establecimiento de la estación de Servicio (Gasolinera), plazo que comenzaría a correr a partir del día siguiente a la fecha de emisión de dicho documento.

De igual forma, como se advirtió y se le precisó a la interesada, de la diligencia practicada el 29 de julio de 2020, se desprendió que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, y que se robustece con la documental pública consistente en el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/1952/EXP/ES/2015, lo que se corrobora del contenido de los escritos presentados los días 19 de enero y 04 de marzo de 2021, por el apoderado de la empresa visitada.

Bajo ese contexto, se destaca que la citada persona moral no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la operación de las instalaciones ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, toda vez que las autorizaciones que presentó, no se encontraban vigentes al momento de la diligencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones consistentes en: "...Que es mi libre decisión y en nombre de mi representada y con pleno conocimiento de sus consecuencias jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra reza (...) **ALLANARME A NOMBRE DE MI REPRESENTADA CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS**, ACEPTARME TOTALMENTE LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESA AGENCIA DE SEGURIDAD A LA ESTACIÓN DE EXPENDIO AL PÚBLICO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA QUE SOY PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL, POR LO QUE ME COMPROMETO Y OBLIGO DESDE ESTE MOMENTO Y A TRAVÉS DE ESTE ESCRITO, A PAGAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE DETERMINE Y A REALIZAR LAS ACCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL Y MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE Y ME NOTIFIQUE ESA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS..."; en este sentido, la Regulada asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, derivadas del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, de fecha 29 de julio de 2020, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las actividades relacionadas con la construcción y operación de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, sin contar previamente con el resolutive o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a favor de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En este orden de ideas y derivado de las manifestaciones realizadas por el visitado se desprende que nos encontramos frente a la figura de **allanamiento**, siendo éste el acto procesal por el que se admite expresamente por parte del visitado, el acto de autoridad que le es ejecutado en su contra, reconociendo todos y cada uno de los hechos y omisiones que le fueron circunstanciados en el acta de referencia, instrumentada por inspectores federales adscritos a esta Dirección General; igualmente, debe entenderse por allanamiento el reconocimiento tanto de hechos como el derecho invocado. Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.»

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la **visita practicada por el personal comisionado en fecha 29 de julio de 2020**, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria**. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites**, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También se puede advertir en el ocurso en cita que la regulada ha iniciado los trámites con los que pretende demostrar que lleva a cabo acciones para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en la estación de servicio ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, por lo que la interesada se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades relacionadas con la construcción y **operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020 de fecha 10 de diciembre de 2021**.

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha **04 de marzo de 2021**, relativas a su voluntad en allanarse la regulada al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron**



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

imputadas, así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

g) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 19 de octubre de 2021, el C. Jesús Hernández López, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde solicita el estado procesal del acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2021 de fecha 12 de marzo de 2021.

Bajo ese contexto, con fundamento en los numerales 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se ADMITEN los escritos presentados en fecha 19 de enero, 04 de marzo y 19 de octubre de 2021, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por C. Jesús Hernández López, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V., así como por realizadas las manifestaciones efectuadas y por presentadas las probanzas que se encuentran anexas al mismo, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución administrativa del presente procedimiento.

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo en términos de los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de la dirección electrónica [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

Respecto a su solicitud de estado procesal, es de indicar que una vez que se han observaron las etapas procesales correspondientes; ello, con la finalidad de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y así el regulado tenga una adecuada defensa, es que esta autoridad se encuentra en posibilidades de determinar lo procedente, tal como se desprende de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial P./J. 47/95 de la Novena Época, con número de registro 200234, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1995, Tomo II, Materia: Constitucional, Común, Pág. 133, del rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Se testa información referente a domicilio y correo electrónico de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

h) Asimismo, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día 10 al 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el **expendio de petrolíferos en estación de servicio**, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción XI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **29 de julio de 2020**, observaron instalaciones propias de aquellas en las se llevan a cabo las actividades de expendio al público de petrolíferos, ya que se apreciaron construcciones que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó una zona de almacenamiento de tanques subterráneos, en la superficie de dicha área se observan tapas en colores verde, rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponden a:

- Tapas de color verde del tanque subterráneo para gasolina regular (87 octanos) con capacidad total de 60,000 litros.
- Tapas de color rojo del tanque subterráneo para gasolina supreme (93 octanos) con capacidad total de 40,000 litros.

Asimismo, se observa lo siguiente:

- Área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posición de carga rotuladas 1 y 2 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos) gasolina supreme (93 octanos).
- Otra área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posiciones de carga rotuladas 3 y 4 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos y gasolina supreme (93 octanos).
- Piso de concreto en áreas de despacho, área de almacenamiento, áreas de circulación y accesos.
- Anuncio independiente de estructura metálica en el que se observa la marca comercial, los productos que expenden y el título de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.
- Edificación de un solo nivel destinada para oficinas, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, servicios sanitarios para empleados, área para transformador y planta de energía eléctrica, en un área de aproximadamente 60 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- Edificación para servicios sanitarios de aproximadamente 12 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

- además, se observan tuberías verticales pintadas en color rojo y verde, respectivamente, con altura aproximada de 10 metros cada una y que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento.
- Se observa área verde en colindancias hacia lado Norte del predio.
- [REDACTED]
- Lado Oeste colinda con Avenida Patria.
- Acceso libre y salida de la estación de servicio por Avenida Patria,
- Viendo de frente la oficina al costado izquierdo se observa una bodega de aproximadamente 5 m², en su interior se observan tambores de color rojo, el visitado manifiesta que dicha bodega corresponde a almacén temporal de residuos peligrosos.
- Al momento de la visita, se observa actividad de suministro de combustibles a vehículos automotores y que ha dicho de la persona que recibe la diligencia la estación de servicio, se encuentra en operaciones.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, sin contar previamente con el resolutive o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocursio de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 04 de marzo de 2021, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 05 de abril del año en curso, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Se testa información referente a colindancias de predio , por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección,



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica a la distribución de petrolíferos mediante en estaciones de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos. (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Ejecutorias

QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "Interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución**, cuando la **experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una **evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Amparo en revisión 307/2016. Lilliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se registrará por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de trazo sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

«Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó**; por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V. NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: realizar obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, sin contar previamente con el resolutive o la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracciones IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando V de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que realizó obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400, sin contar previamente con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 29 de julio de 2020, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones, las cuales consistieron en una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, por las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó una zona de almacenamiento de tanques subterráneos, en la superficie de dicha área se observan tapas en colores verde, rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia, corresponden a:

- Tapas de color verde del tanque subterráneo para gasolina regular (87 octanos) con capacidad total de 60,000 litros.
- Tapas de color rojo del tanque subterráneo para gasolina supreme (93 octanos) con capacidad total de 40,000 litros.

Asimismo, se observa lo siguiente:

- Área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posición de carga rotuladas 1 y 2 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos) gasolina supreme (93 octanos).
- Otra área de despacho con techumbre cubriendo un módulo de abastecimiento con posiciones de carga rotuladas 3 y 4 en el cual se observa un dispensario de 4 mangueras para expendio de gasolina regular (87 octanos y gasolina supreme (93 octanos).
- Piso de concreto en áreas de despacho, área de almacenamiento, áreas de circulación y accesos.
- Anuncio independiente de estructura metálica en el que se observa la marca comercial, los productos que expenden y el título de permiso PL/1952/EXP/ES/2015.
- Edificación de un solo nivel destinada para oficinas, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, servicios sanitarios para empleados, área para transformador y planta de energía eléctrica, en un área de aproximadamente 60 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- Edificación para servicios sanitarios de aproximadamente 12 m² a dicho de la persona que recibe la diligencia.
- [REDACTED]
- además, se observan tuberías verticales pintadas en color rojo y verde, respectivamente, con altura aproximada de 10 metros cada una y que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento.
- Se observa área verde en colindancias hacia lado Norte del predio.
- [REDACTED]
- Lado Oeste colinda con Avenida Patria.
- Acceso libre y salida de la estación de servicio por Avenida Patria.
- Viendo de frente la oficina al costado izquierdo se observa una bodega de aproximadamente 5 m², en su interior se observan tambores de color rojo, el visitado manifiesta que dicha bodega corresponde a almacén temporal de residuos peligrosos.
- Al momento de la visita, se observa actividad de suministro de combustibles a vehículos automotores y que ha dicho de la persona que recibe la diligencia la estación de servicio, se encuentra en operaciones.

Se testa información referente a colindancias de predio, por tratarse de datos personales concernientes a patrimonio de persona moral, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes², que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...) Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...). El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma

² Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161³. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el

³ Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de maras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁴:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

⁴ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁵

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.⁶

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en

⁵ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁶ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

**Artículo 3.
PRINCIPIOS**

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁷.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo

⁷ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 29 de julio de 2020, que

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) **fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **SEXTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020** de fecha **10 de diciembre de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcas las condiciones económicas de esta.

No obstante lo anterior, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **PL/1952/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. RES/661/2015 el 01 de octubre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: **"(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 2 módulos despachadores para la entrega de Gasolina magna, Gasolina premium. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 1,989,171.65. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemetración."** Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/4334/2021

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**,⁸ lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e

⁸ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YWIwN2E5NTU0NDc1YS00YzE2LTM2MzctODc3YmYxMTA2NzU0>

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V.** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V.** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de la construcción, obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Cabe destacar la buena fe y el compromiso de la interesada en realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes, máxime que mediante escrito ingresado en fecha 19 de enero de 2021, a través de la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, anexó las documentales consistentes en la constancia de recepción del informe preventivo por lo que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

presuntamente para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, a efecto de que:

- Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.



CQJ/SGM/MAVG/MET.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado la estación de servicio AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V., ubicada en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400, por correo electrónico el día 11 del mes y año en cita, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 04 de marzo de 2021, la interesada indicó que a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento con la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020, de fecha 10 de diciembre de 2021, con la finalidad de tramitar la autorización correspondiente, además de asumir las consecuencias jurídicas de esta renuncia y que deriven de su desistimiento; destacando que se compromete y obliga desde este momento a pagar la sanción económica que se determine y a realizar las acciones y actos administrativos que mediante resolución administrativa se determinen, es que solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la estación de servicio ubicada en Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400; destacando que la regulada manifiesta que reconoce y acepta los hechos que se le imputan en la visita de fecha 29 de julio de 2020, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-2305/2020, como se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2021, del día 11 de diciembre de 2020.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2020, de fecha 12 de marzo de 2021, notificado el día 16 del mes y año en cita a la interesada, en las direcciones electrónicas que proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por medios electrónicos, determinó lo siguiente:

« XIII. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 29 de julio de 2020, como consecuencia del allanamiento que planea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la empresa al **responsabilizarse de su conducta**; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, con lleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/OI-2305/2020.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, II y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que la interesada se encuentra realizando para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha **04 de marzo de 2021**, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, materializada mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0245	Columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas lado posición de carga No. 3 y 4
0246	Columna de techumbre en módulo de abastecimiento de gasolinas, posición de carga No. 1 y 2
0247	Puerta color café de acceso a oficina

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 29 de julio de 2020, atendiendo para ello lo manifestado por la regulada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 19 de marzo de 2021, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/JAL/AC-0387/2021.

Bajo esa tesitura, se advierte que la interesada presuntamente se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

impacto ambiental para las obras y actividades correspondientes a las etapas de construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicadas en la **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, situación que esta autoridad toma en cuenta, en virtud de los puntos respecto de los cuales se condicionó el levantamiento de la medida de seguridad, en específico el identificado con el inciso a), del proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2020**, el cual se modifica para quedar como sigue:

*a) Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 12 de enero de 2021, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental, donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 29 de julio de 2020 y reiterada en el proveído de fecha 10 de diciembre del mismo año, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020**, la persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.** deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2020, del día 12 de marzo del presente año**, donde se hizo del conocimiento de la regulada, en el **Considerando VIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), con las modificaciones realizadas mediante la presente, así como los b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la empresa denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

1.- Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 12 de agosto de 2020, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental, donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto sucesivo al equilibrio ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la **remediación del medio ambiente afectado**. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el **expendio de petrolíferos en estación de servicio**, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción XI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,914 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$530,012.68 (QUINIENTOS TREINTA MIL DOCE PESOS 68/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal,

CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s):
Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 30 de marzo de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **AUTOSERVICIO GASHR, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el **expendio de petrolíferos en estación de servicio**, ubicadas en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción XI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,914 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$530,012.68 (QUINIENTOS TREINTA MIL DOCE PESOS 68/100 M. N.)**, , ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 29 de julio de 2020 y reiterada en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3581/2020, la estación de servicio **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, ubicada en **Avenida Patria Norte, Número 2140-A, Colonia Real Patria, Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, C.P. 45400**, deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0386/2020, del día **12 de marzo de 2021**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando VII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados, considerando para el primero de los incisos las modificaciones que realizaron en la presente, así como lo ordenado en el Considerando VIII

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **AUTOSERVICIO GASHR S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021**; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.



CQJ/SGM/MAVG/MET.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4334/2021

DÉCIMO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/apoderado legal de la empresa **AUTOSERVICIO CASHR S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el **C. Jesús Hernández López**, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, siendo estos los siguientes:

[REDACTED] asimismo autorizó para oír y recibir notificaciones a los

[REDACTED] máxime que en sus ocursos de comparecencia de fechas 04 de marzo y 19 de octubre de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**

Se testa información referente a nombres y correos electrónicos de particulares por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en

materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CQJ/SGM/MAVG/MET.

